

7.11-098

Armero Guayabal, noviembre 20 de 2018

Señor
Julián Castiblanco
Ciudad

Ref.: Respuesta Observación invitación mínima cuantía 199 de 2018

En atención al asunto de la referencia, es importante recordar que los consorcios y uniones temporales son figuras de creación legal utilizadas como instrumento de cooperación entre personas naturales o jurídicas, cuando se requiere aunar esfuerzos para asumir una tarea económica particularmente importante que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que acomete, sumar recursos financieros y tecnológicos, mejorar la disponibilidad de equipos, según sea el caso, pero conservando los asociados su independencia jurídica.

Se evidencia así, que no se trata de asociaciones para que un integrante <arrastre> al otro, el más fuerte al más débil en cuanto a experticia o recursos económicos, sino una suma de recursos, experiencia y demás requisitos, que permitan su participación en los procesos de selección en igualdad de condiciones, siendo esta la razón por la cual se exige que sus integrantes cumplan como si se tratase de proponentes individuales.

Ahora bien, la previsión señalada en los requisitos técnicos numeral 1. EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA de la invitación señala que <Para el caso de los Consorcios o Uniones Temporales las certificaciones presentadas se sumarán, conforme al porcentaje de participación de los integrantes.>, obedece a un lineamiento dispuesto por la Entidad para valorar la experiencia en todos sus procesos de selección pública, independientemente de la modalidad de selección de que se trate.

Aunado a lo anterior y tratándose de proponentes conjuntos, la regla indica que deberán acreditar su experiencia conforme al grado de participación en relación con el presupuesto oficial del proceso y esta exigencia va encaminada a conseguir la correspondiente correlación entre ambos en virtud de la responsabilidad que asuman sus integrantes en la ejecución del objeto contractual como eventual contratista.

Se precisa entonces que, la regla hace referencia a que la integración del proponente conjunto corresponda a la participación real y la responsabilidad que cada integrante tendrá en la ejecución del objeto contractual, en caso de resultar adjudicatarios, sin que ello signifique restricción alguna en su derecho de libre asociación, sino más bien una medida tendiente a salvaguardar los principios que rigen la contratación pública y la correcta inversión de los recursos del Estado, mediante la selección del contratista idóneo que ejecute exitosamente el objeto contratado, en virtud, precisamente, de la experiencia que acredita para dicho propósito y que, en verdaderas condiciones de igualdad, supera a sus demás competidores dentro del proceso, independientemente de su conformación plural, la cual no puede significar una ventaja respecto de los singulares, a los cuales se le hacen las mismas exigencias, ya que la conformación de una figura plural con el propósito de participar en un proceso de selección pública tiene su razón de ser en la necesidad de, se insiste, en sumar esfuerzos, mas no en eludir el cumplimiento de requisitos que, en caso de proponentes singulares representaría su no habilitación o rechazo.

La posibilidad legal de presentar propuesta bajo las figuras de consorcio o unión temporal no puede erigirse como una forma de romper la igualdad que debe preservarse entre todos los proponentes que, independientemente de su forma, deben participar en idénticas condiciones.

En consecuencia, no procede la observación y la regla para valorar la experiencia prevista en la invitación de mínima cuantía N° 199, se mantiene.

Cordial Saludo,



Edigson Guzmán Castillo

Director Granjas

Ordenador del Gasto

Universidad del Tolima

garnero@ut.edu.co-granjasut@ut.edu.co